Año económico de 1879-80. Viérnes 3 de Octubre. Núm. 80.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 203.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Rasero Labrador y Don Laureano Grande Caballero, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cumbres de Enmedio, contra una providencia del Gobernador de Huelva, que dispuso el envio de un comisionado para recoger el presupuesto municipal no presentado de 1877-78.

Exponen que la ley municipal no autoriza el envio de comisionados plantones: que la responsabilidad en que incurren los Alcaldes y Ayuntamientos se halla determinada en los artículos 182 y 183 de la misma: que el 184 señala las multas con que los Gobernadores pueden castigar las faltas de los Alcaldes y Concejales: que las dietas de 7 pesetas 50 céntimos asignadas al planton en los dias de ida, estado y regreso ascendieron á 42'50 pesetas, ó sea más del triple del máximum de la multa que se hubiera podido imponer: que tales razones les decidieron á recurrir al Gobierno en alzada, á la cual no dió curso el Gobernador fundado en que la falta de cumplimiento á las órdenes publicadas en el Boletin oficial respecto de la remision de presupuestos justificaban la medida adoptada, y en que de las resoluciones de dicha Autoridad en materia de presupuestos debian apelar las Juntas municiles en el plazo de ocho dias. Añaden los reclamantes algunas consideraciones para impugnar esta resolucion, y concluyen solicitando se revoque la providencia del Gobernador de que se deja hecho mérito.

Pedido informe á esta Autoridad, manifiesta que dispuesto en el art. 150 de la ley municipal que el dia 15 de Marzo de cada año comuniquen los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto, recomendó en 5 de Diciembre de 1877 el cumplimiento de esta obligacion, recordada asimismo despues por la Direccion de Administracion en circular de 1.° de Marzo siguiente, advirtiendo no se toleraría de modo alguno la menor omision en este servicio: que desatendido dentro del plazo legal, publicó en 3 de Abril otra circular recordando á dicho Alcalde, y á otro que se hallaba en igual caso, el deber de remitir inmediatamente el presupuesto, bajo apercibimiento de que si así no lo verificaban pasaria á recogerlo un veredero, ya que la perentoriedad del servicio no daba lugar á otra clase de procedimientos coercitivos: que despues de trascurridos 15 dias expidió contra el Alcalde y Secretario un veredero para recoger el presupuesto tantas veces reclamado: que en vez de tratar de disculpar entonces la responsabilidad contraida, recurrieron en alzada al Gobierno arguyendo de arbitraria aquella penalidad. Añade que la imposicion de multa á los responsables habria castigado la falta; pero no evitaba que el presupuesto no se formase; que el Gobernador no lo inspeccionase, y que en último término la trasgresion de la ley adquiriese patente de estabilidad, aunque fuese penada: que el recurso ante la Superioridad es un derecho que la ley concede en materia de presupuestos sólo á las Juntas municipales, y el del Alcalde y Secretario sólo significaban un alarde de indisciplina, por lo cual fué desechado, y por último, que no se trataba de un comisionado, sino de un veredero con el encargo de recoger un documento y presentarlo en las oficinas.

La Seccion se limitará á recordar que la Real órden de 14 de Febrero de 1856 prohibe terminante el envio de comisionados de apremio para la dacion de cuentas y cumplimiento de algun mandato ú órden, sin que autoricen tampoco tal procedimiento la ley provincial ni la municipal que hoy rigen.

Determina esta última en su artículo 2.°, no sólo los casos en qué Ayuntamiento y Concejales incurren en responsabilidad, sino tambien las medidas coercitivas que hayan de tomarse, consistentes en el apercibimiento, la multa y la suspension, y en su consecuencia cuantos medios distintos de estos se adopten para compelerles al cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone ó para castigar sus infracciones son improcedentes, por mas que, como en la ocasion presente, sean inspiradas en el deseo de activar determinados servicios. Una vez apercibido como lo habia sido el Alcalde, debió tener lugar la imposicion de multa, y en su caso la suspension autorizada en el artículo 189 si continuaba una morosidad que con razon podria ya calificarse de desobediencia grave; y puesto que la providencia del Gobernador fué objeto de la alzada que los interesados dedujeron para ante el Gobernador exponiendo lo que creyeron conveniente á su derecho, debió la expresada Autoridad elevarla al mismo y abstenerse de resolver un recurso que sólo á aquel tocaba ya examinar y decidir, cualesquiera que fuesen las razones por las que el Gobernador lo considerase improcedente; tanto más, cuanto que las que al efecto invocó carecian de toda aplicacion, dado que dicho recurso tenia por objeto impugnar el envío del comisionado y pago de sus dietas, y no providencia alguna referente al contenido del presupuesto que la Junta municipal formase, que e

el caso á que alude el art. 159 al señalar á ésta el plazo de ocho dias para interponerlo.

Pero si es cierto que el Gobernador para compeler á la formacion del presupuesto adoptó un medio que no estaba en armonía con la ley, no cabe desconocer que la negligencia y morosidad del Alcalde hacian indispensable emplear contra él las medidas coercitivas necesarias para obligarle al cumplimiento de un servicio que repetidas veces le habia sido recordado, y cuando esta falta se halla reconocida por el mismo Alcalde en su escrito, en el cual además no trata de acreditar de modo alguno que por su parte procurase la formacion del presupuesto en tiempo oportuno, seria poco arreglado á justicia y hasta redundaria en desprestigio de la Autoridad si al examinar los actos de esta con motivo del recurso presentado quedasen impunes las faltas cometidas por el Alcalde.

Como quiera que este ha incurrido en la responsabilidad señalada en los artículos 2.° y 3.° del artículo 180, ya por su desobediencia al Gobernador, ya por negligencia ó morosidad en perjuicio de los servicios que están bajo su custodia, es evidente que puede y debe tener aplicacion respecto del mismo la penalidad establecida en el art. 184 de la ley, ó sea el máximum de la multa que este autoriza, ya que préviamente tuvo lugar el apercibimiento.

No puede determinarse lo mismo respecto del Secretario, porque en su calidad de empleado dependiente del Alcalde y del Ayuntamiento no es responsable de la falta de cumplimiento de los servicios que la ley encomienda á aquellos; y así, ni procedió en su dia la exaccion de dietas para pago del planton, ni cabe hoy tampoco la imposicion de multa, porque esta correccion y las demás establecidas en el art. 183 solo se refieren á los Alcaldes y Concejales. Sin desconocer la Seccion que de los Secretarios de las corporaciones municipales encargadas de preparar todos los trabajos depende en gran parte el puntual y buen desempeño de los servicios encomendados á las mismas, cree sin embargo que no puede admitirse en buenos principios el que directamente respondan de la falta de cumplimiento de obligaciones atribuidas á los Alcaldes y Ayuntamientos, y solo sí de las que por razon de su cargo les son peculiares, y cuyas faltas, á tenor del artículo 128, corresponde al Ayuntamiento castigar, sin perjuicio de la facultad atribuida al Gobernador para suspender y destituir á los Secretarios, dando cuenta al Gobierno. Así, pues, si de los antecedentes que obrasen en el Ayuntamiento ó en el Gobierno de la provincia resultare que el retraso en la formacion del presupuesto y trabajos preparativos dependió del Secretario, habria motivo para que la Autoridad superior de la provincia le imponga como correctivo la suspension temporal que estime en relacion con la falta.

Opina, en resúmen, la Seccion:

1.° Que la providencia del Gobernador enviando un veredero con asignacion de dietas no estuvo ajustada á la ley y disposiciones vigentes, á las que tampoco se atemperó al negarse á dar curso á la alzada dirigida al Gobierno.

2.° Que la falta cometida por el Alcalde debe castigarse con la imposicion del máximum de la multa que autoriza la ley.

3.° Que si el Secretario hubiese sido causa del retraso en la formacion del presupuesto, procede que por via de correccion decrete el Gobernador la suspension temporal que estime.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Gaceta núm. 213.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Fuentes de Cuéllar, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuar en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 5 del corriente mes de Junio se remite á informe de este Consejo el expediente instruido con el fin de aumentar el encabezamiento de consumos del pueblo de Fuentes de Cuéllar, provincia de Segovia.

Del mismo aparece que el expresado pueblo tiene 195 almas, y satisface un encabezamiento de 622 pesetas, que grava á cada uno de los habitantes con 3 pesetas 19 céntimos; y debiendo pagar 4 pesetas segun la base 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año último, la Administracion económica, teniento en cuenta las condiciones desfavorables de la localidad, propone solo un aumento de 39 céntimos por habitante, que hacen un total de 80 pesetas, que fué aceptado por el Municipio, con cuyo criterio está conforme el Director general del ramo.

La cláusula 3.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878 dispone que los pueblos menores de 1.000 almas satisfagan un gravámen de 4 pesetas por individuo, precepto que comprende al de Fuentes de Cuéllar; pero atendiendo las condiciones desfavorables del pueblo, su buen deseo no oponiéndose al aumento, aceptándolo por el contrario voluntariamente;

El Consejo entiende que debe aumentarse el encabezamiento de consumos del pueblo de Fuentes de Cuéllar en la forma y cuantía propuesta por el Director general del ramo, á reserva de que en su dia se eleve el tipo al máximum si se mejoran las condiciones desfavorables de la localidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879. — Orovio.— Señor Director general de Impuestos.

(Gaceta núm. 272.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Repetidas disposiciones, en proporcion y á medida de manifiestas y atendibles necesidades, han contribuido á ordenar los estudios hasta restablecerlos en sus naturales condiciones, teniendo en cuenta la situacion de los jóvenes que los habian comenzado al amparo del régimen anterior. Autorizando por tiempo determinado la simultaneidad de ciertas asignaturas y la prueba de otras mediante exámen, como debido tributo de respeto á legítimos derechos, se ha conseguido encauzar la marcha de la enseñanza sin violencia alguna. En este punto el Gobierno, animado de generoso espíritu, si bien deteniéndose en razonables límites, ha ido mas lejos de lo absolutamente preciso, circunstancia que le autoriza y aun le obliga á ser inflexible en lo sucesivo en el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones legales. Si en la actualidad ó en adelante hay jóvenes que separándose del camino ordinario tienen que emplear un año académico en una sola asignatura, acaso de leccion alterna, dependerá de su propia voluntad, por desaplicacion, por cálculos y combinaciones equivocadas ó por otras causas en que nada influye el rigor de la ley, lo cual no puede ser motivo para alterar ni por excepcion la regla general, cuya observancia es indispensable si la instruccion ha de ser completa y suficiente para el acertado y fructuoso ejercicio de las profesiones á que prepara, y si ha de responder á los progresos de la ciencia.

Preocupado el Gobierno con la idea de regularizar en breve plazo este servicio, aprovechando todos los elementos disponibles, no por eso ha olvidado las mejoras que la opinion pública ilustrada reclama y la experiencia demuestra ser necesarias para dar vigoroso impulso á los estudios. Con detenimiento, maduro exámen y docto consejo ha preparado los trabajos indispensables para realizar en la medida de sus fuerzas la difícil empresa de introducir provechosas modificaciones y aun esenciales reformas en un ramo tan delicado y de tan grande trascendencia como el de la instruccion pública, y se propone someterlos desde luego á la deliberacion de las Córtes, de donde saldrán indudablemente perfeccionados y con la autoridad necesaria para llevarlos á efecto.

De esperar es que no ha de aplazarse por largo tiempo la reforma. Mientras tanto, restablecida la ley de 1857 con las oportunas modificaciones reglamentarias, vuelto el servicio á su normal situacion, es indispensable que los establecimientos públicos sean desde el curso próximo verdaderos modelos, tanto por la solidez de la enseñanza como por la severidad de la disciplina. Autorizados los estudios libres con total independencia de los oficiales, no hay consideracion alguna que impida introducir en estos últimos saludable rigor, y debe es-

tablecerse sin contemplaciones infundadas.

La distribucion de las lecciones, su puntual explicacion, la no interrumpida asistencia de los alumnos á las clases, con los medios de comprobar sus adelantos durante el curso, son puntos que merecen fijar principalmente la atencion, porque de ellos dependen los resultados de la enseñanza, y ellos constituyen el mas sólido fundamento de la disciplina. En esta obra no ha de faltar á la autoridad académica ni la cooperacion individual del Profesor, ni la de los Cláustros, celosos siempre por el progreso científico y por la instruccion de los que acuden á recibir sus lecciones.

Facultados los Profesores para la eleccion de método y libros de texto y para determinar los puntos mas importantes de las asignaturas que les están encomendadas, conforme á las reglas de prudencia que les dicten su rectitud y el deseo de acierto, no necesitan excitaciones para corresponder dignamente á la confianza que les dispensa la ley.

Su ilustracion y dignidad son la mas segura garantía de que cuidarán de graduar la enseñanza, distribuyendo las lecciones de modo que pueda recorrerse la asignatura en los dias lectivos del curso, consultando en caso necesario á sus comprofesores para establecer la conveniente armonía entre los estudios de un mismo órden ó de una facultad, así como de que no se interrumpan por motivo alguno las explicaciones. De este modo, su ejemplo y la autoridad de que se hallan revestidos, bastarán de ordinario para excitar y sostener la aplicacion de sus discípulos, sin necesidad de recurrir á la ley para obligarles al cumplimiento de sus deberes, ni ménos para privarles de los derechos que adquieren al inscribirse en matrícula.

La excesiva concurrencia de alumnos á las clases es la rémora principal que á esto puede oponerse, porque la accion del Profesor no alcanza á dirigir y doctrinar un crecido número de individuos inquietos y turbulentos por naturaleza, y que á veces ni encuentran cómodo asiento en las aulas. El Profesor no llega á conocerlos personalmente, no puede seguir la marcha de los estudios, no acierta á tratar á cada uno segun sus condiciones y comportamiento, carece de los medios de atraer las simpatías é infundir el respeto de que proviene su ascendiente en la clase y la influencia que necesita ejercer en sus discípulos, influencia mas eficaz y poderosa que los medios disciplinarios y coercitivos señalados en los reglamentos. Este gravísimo mal que esteriliza los esfuerzos de los Profesores mas ilustrados y celosos, necesita pronto remedio, y no puede ser otro que la division de la clase en dos ó mas secciones, encomendándolas á otros tantos Profesores. La creacion del Cuerpo de Auxiliares y Catedráticos supernumerarios ha dotado á las Escuelas de personal bastante para la division de las clases, y es preciso apelar á este recurso á fin de que desde el año académico que va á principiar se eviten tan graves inconvenientes.

Los Profesores auxiliares y los Catedráticos supernumerarios son tambien un eficaz elemento de que puede disponerse para que no se interrumpa ni un solo dia la enseñanza por enfermedad ú otras legítimas ausencias de los titulares. Los nuevos Profesores han de hallarse siempre dispuestos á suplir las faltas que suelen ser imprevistas, y por lo mismo debe organizarse préviamente el servicio por los Jefes de los establecimientos.

Por ímproba que parezca la tarea que se impone á los Profesores auxiliares y Catedráticos supernumerarios, es la que exigen las necesidades de la enseñanza, sirve de conveniente preparacion para el delicado cargo á que aspiran, y tienen su merecida recompensa en los ascensos sucesivos, hasta alcanzar el honroso y elevado puesto del Profesor numerario. Con este objeto los Jefes de los establecimientos tomarán puntualmente nota de los servicios que aquellos presten, con expresion de las causas que los motiven; datos que servirán en su dia de fundamento al Gobierno en la provision de las vacantes que ocurran en las diversas esferas del profesorado.

Excusado es recomendar á V. S. con mayor encarecimiento la necesidad de levantar la enseñanza de la postracion en que habia caido en años anteriores, para que por los medios indicados y por cuantos su reconocida ilustracion é infatigable celo le sugieran, procure llenar este deber respecto á los establecimientos de su jurisdiccion académica, correspondiendo así á los nobles y levantados propósitos de S. M., que considera este ramo del servicio público como uno de los mas poderosos elementos de prosperidad y grandeza de la Nacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Señor Rector de la Universidad de.....

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á las reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada se presentarán en la primera quincena del mes actual al Jefe del Batallon Reserva ó de Depósito mas cercano á su actual residencia para que sean revistados personalmente; haciéndolo á los Jefes de la Guardia civil los que la distancia á los cuadros anteriores sea mas lejana; advirtiéndole á los expresados individuos que de no hacerlo serán tratados como desertores.

Orense 2 de Octubre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.:—El Excmo. Señor Director general del Cuerpo en 19 del actual me dice:

«Excmo. Sr.:—No habiéndose obtenido resultado en las oposiciones verificadas en la Pirotecnia Militar, con objeto de cubrir la vacante de Maestro de taller de tercera clase, para el de espoletas, circulada en 22 de Abril último, vengo en resolver se publique nuevamente, como de segunda clase.

El que la ocupe, ingresando escepcionalmente por esta en virtud de lo prevenido en la base 2.ª del artículo 5.° del Reglamento del personal del material disfrutará el haber de 1.500 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y al ascenso reglamentario.

Las oposiciones darán principio el dia 15 de Marzo próximo venidero ante la Junta facultativa de la Pirotecnia Militar, con sujecion al programa que acompañaba á la circular de 22 de Abril antes citado.

La vacante de referencia se circulará entre los Maestros de taller de tercera clase y obreros de los establecimientos del Cuerpo, y se gestionará su anuncio en los Boletines oficiales, poniendo á disposicion de los aspirantes el programa de exámenes y el reglamento del personal del material.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion general antes del dia 1.° de dicho mes de Marzo por el conducto regular si estuvieran en el servicio y directamente los paisanos, debiendo acompañar estos últimos certificado de buena conducta.»

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. I. rogándole se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el programa de exámenes y el reglamento del personal del material estará de manifiesto en los parques de Artillería de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 29 de Setiembre de 1879.—El Brigadier Comandante general Subinspector, P. I., José Pardo.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez Meire, de edad de 31 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Requejo, Alcaldía de Allariz, en la provincia de Orense, á fin de que en el improrogable término de 10 dias á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid se presente ante este Tribunal, á ampliar su declaracion ofrecerle la causa y practicar la diligencia personal é indispensable de reconocimiento en rueda de personas del procesado Cláudio Bobillo Mayor: pues así lo dejo acordado en providencia de hoy, dictada en la causa criminal de oficio, que contra este último y otro me hallo instruyendo por sustraccion de doce monedas de oro portuguesas al primero.

Dado en Toro á 27 de Setiembre de 1879.—José Petit y Alcázar.—Segundo Coll Fernandez.

Don José Vidal, Juez de primera instancia de la Estrada.

Por el presente se cita y llama á Leandro Martinez, Manuel y Eugenio Lorenzo Ogando y José Lorenzo Cerdeira, de la parroquia de Lebozan, distrito de Beariz, en el partido de Carballino, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, trabajando por el oficio de cantero, para que dentro de los 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, concurran á este Juzgado á fin de que como testigos de cargo, reconozcan en rueda de presos á Juan Casas de la mentada de Lebozan, procesado por hurto á Manuel Muradas, de Sotelo, apercibiéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Estrada Setiembre 20 de 1879. —José Vidal.—Ignacio Andujar.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Gerardo Moral Lopez, Secretario del Juzgado municipal de la Vega del Bollo, partido del Barco de Valdeorras.

Certifico: que sustanciado por sus trámites legales el juicio verbal civil, interpuesto en este Juzgado á instancia del Procurador representante de D. Ramon Antonio Armada, vecino de Madrid, contra Francisco Lorenzo, que lo es de Pradolongo, en este distrito, fué decidido en primera instancia por medio de la siguiente sentencia:

«En la audiencia del Juzgado municipal de la Vega, á 25 de Agosto de 1879. El Sr. D. Fernando Martinez, Juez municipal de este término, habiendo examinado el presente juicio verbal civil, por ante el infrascrito Secretario dijo:

1.° Resultando: que D. Ramon Antonio Armada, Médico y vecino actualmente de Madrid, representado convenientemente por el Procurador del Juzgado de Viana don José Fernandez Suarez, demandó á Francisco Lorenzo, vecino de Pradolongo, pueblo de este término, para que pagase á su poderdante la cantidad de 140 pesetas que le adeuda, procedentes de préstamo, segun consta de obligaciones simples escritas y firmadas de puño y pulso del mismo demandado, sus fechas 29 de Marzo y 18 de Julio de 1869, con mas la renta de cinco tegas y media de centeno en cada un año vencido, ó sean 55 tegas, á razon de ocho reales una, que importa todo con inclusion de la citada cantidad, la total de 250 pesetas:

2.° Resultando: que citado debidamente por cédula el demandado, no concurrió al juicio solicitado, por cuya razon se le acusó la rebeldía:

3.° Resultando que el referido Procurador suministró prueba testifical en apoyo de su pretension.

1.° Considerando que por las declaraciones de los testigos que á instancia del actor se examinaron, se justifica plenamente la legalidad de la presente reclamacion; y

2.° Considerando que la rebeldía del demandado robustece la fuerza probatoria concedida en la precedente consideracion á las declaraciones de los testigos aludidos; por cuyas razones procede estimar esta demanda.

Visto el art. 317 de la ley de E. civil,

Falla: que debe declarar y declaraba que el demandado Francisco Lorenzo debe al Sr. Armada la cantidad de las 250 pesetas reclamadas; y en su consecuencia condena á aquel á que pague inmediatamente á este la referida suma, y las costas de este juicio.

Notifíquese esta sentencia, por la rebeldía del demandado, en los estrados del Juzgado, segun el artículo 1181 y siguientes de dicha ley, y publíquese con insercion íntegra en el Boletin oficial de esta provincia á tenor del 1190. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—Fernando Martinez.—Gerardo Moral, Secretario.»

En cumplimiento de lo acordado y á instancia del referido Procurador, expido la presente que firmo en Alberguería á 4 de Setiembre de 1879.—Gerardo Moral.—Visto Bueno: El Juez municipal, Fernando Martinez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.